

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H.
Demandado	PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
Radicado	050013103008-2022-00215-00
Interlocutorio	611
Tema	ADMITE

En atención a lo manifestado por el apoderado de la actora popular, en el sentido de que los archivos ATT00001 - ATT00002 Y ATT00003, solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, son un tipo de archivo "fantasma" pues sólo contienen con metadata de respaldo y no contienen ningún archivo objeto de apertura o lectura, se procederá a resolver sobre la admisión de la Acción Popular.

En consecuencia, y por cuanto la misma se ajusta a los lineamientos de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H.** contra **PAVIMENTAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 literales: ***"a) El goce de un ambiente sano; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.***

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a la Convocada a través de su promotor, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998, informándole de su derecho para solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la misma.

Dicha notificación se efectuará a cargo del actor popular, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se ordena **INFORMAR** a la comunidad la admisión de la presente Acción Popular, a través de un aviso que contendrá, nombre del convocado, juzgado de conocimiento, radicado, los derechos colectivos que se consideran vulnerados y el lugar donde se presenta dicha infracción, dicho aviso deberá hacerse en una emisora o diario de amplia circulación (El Mundo – El Colombiano). Art. 21 Ley 472/98.

CUARTO: Se ordena **COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría Regional de Antioquia)**, la admisión de la presente Acción Popular, a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. Inciso 6° Art. 21 Ley 472/98.

QUINTO: Se ordena **COMUNICAR** la admisión de la presente Acción Popular a **LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, y** a la **SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE DICHA LOCALIDAD.** Inciso 7°, Art. 21 Ley 472/98.

SEXTO: Las pruebas se decretarán en su momento procesal oportuno, es decir, una vez integrado debidamente el contradictorio con la demanda y partes a quienes se comunica la admisión de la demanda.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar peticionada dentro de la presente acción popular por el actor popular, en el sentido de que se ordene la suspensión de las actividades extractivas en la cantera ubicada en el predio de la sociedad PAVIMENTAR S.A, la misma no es procedente (Art. 24 de la Ley 472 de 1998).

Lo anterior, por cuanto dicha solicitud está incluida dentro de las pretensiones (tercera) de la acción constitucional, además del análisis del material probatorio allegado con la petición de medida cautelar, se observa, que las partes con el fin de disminuir los riesgos que representa la cantera por la voladura de piedras para la accionante, llegaron a un acuerdo, en audiencia de conciliación extrajudicial realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana, el 24 de junio, continuada el 08 de julio de 2021.

Por lo tanto, puede acudir a la vía procesal correspondiente para hacer cumplir dicho acuerdo.

OCTAVO: Para que represente al actor popular, se le reconoce personería al Dr. **DAVID ARISTIZABAL VELÁSQUEZ** con T.P. 187.613 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Art.75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)